



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00497-00**
Accionante: **LUZ MERY COBOS RODRÍGUEZ**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

TUTELA - IMPUGNACIÓN

Auto Sust. No. C - 002

Se procede a dar trámite al escrito recibido el 18 de diciembre de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá y recibido por la secretaría de este despacho el día 19 posterior (folio 37), por medio del cual la parte demandante impugnó el fallo del 13 de diciembre de 2017 (fls. 28-32), que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso en contra de la providencia recurrida, por ser procedente de conformidad con el inciso 1º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

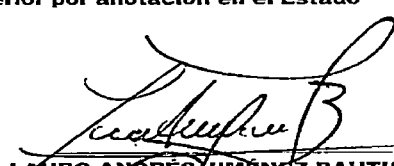
PRIMERO.- CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo del 13 de diciembre de 2017, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, en firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	12 ENE 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00492-00**
Accionante: **DIOLEIDIS JOHANNA BASTOS SERRANO**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

TUTELA - IMPUGNACIÓN

Auto Sust. No. C - 003

Se procede a dar trámite al escrito recibido el 18 de diciembre de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá y recibido por la secretaría de este despacho el día 19 posterior (folio 38), por medio del cual la parte demandante impugnó el fallo del 13 de diciembre de 2017 (fls. 30-33), que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso en contra de la providencia recurrida, por ser procedente de conformidad con el inciso 1º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

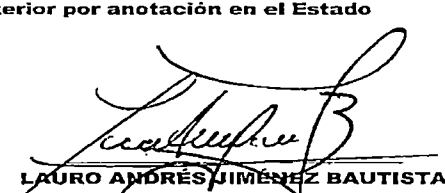
PRIMERO.- CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo del 13 de diciembre de 2017, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, en firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 12 ENE 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00486-00
Accionante: EPIMACO MONTAÑO VEGA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

TUTELA - IMPUGNACIÓN

Auto Sust. No. C - 004

Se procede a dar trámite al escrito recibido el 18 de diciembre de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá y recibido por la secretaría de este despacho el día 19 de enero de 2018 (folio 50), por medio del cual la parte demandante impugnó el fallo del 6 de diciembre de 2017 (fls. 40-44), que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso en contra de la providencia recurrida, por ser procedente de conformidad con el inciso 1º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

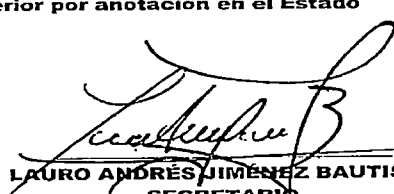
PRIMERO.- CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo del 6 de diciembre de 2017, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela de la referencia.

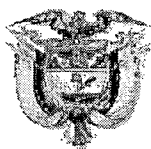
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, en firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	12 ENE 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00558-00**
Accionante: **YIMIS TORRES POLO**
Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Sust. No. C-001

Se interpuso por el señor YIMIS TORRES POLO, identificado con C.C. 9.203.438, por intermedio de apoderado judicial, acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, salud y debido proceso.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que dentro del plenario no obra el poder **original** otorgado por el actor al abogado OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDÓÑEZ, identificado con la CC No. 79.435.101 y TP No. 208.414 para interponer la presente acción de tutela.

Por otra parte, tampoco se encuentra anexas al escrito de tutela las pruebas a las cuales hace mención en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” visible a folios 6 y 7.

En virtud de lo expuesto, se

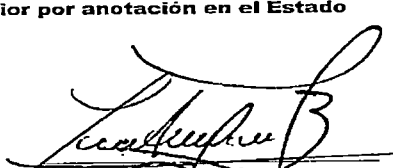
RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor YIMIS TORRES POLO, identificado con C.C. 9.203.438, por intermedio de apoderado judicial, acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL.
- 2.** También indíquesele al abogado OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDÓÑEZ, identificado con la CC No. 79.435.101 y TP No. 208.414, que se le concede el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir del recibo de la notificación, para que allegue el poder original otorgado por el actor y las pruebas a las cuales hace mención en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” visible a folios 6 y 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	12 ENE 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00554-00
Accionante: JAIME CORAL TRUJILLO
Accionado: SECRETARÍA EJECUTIVA-JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 002

Se interpuso por el señor JAIME CORAL TRUJILLO, identificado con C.C. 6.316.689, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA EJECUTIVA-JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

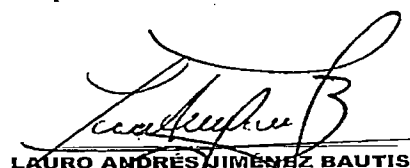
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por el señor JAIME CORAL TRUJILLO, identificado con C.C. 6.316.689, contra la SECRETARÍA EJECUTIVA-JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.
2. **NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la SECRETARÍA EJECUTIVA-JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
3. También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
4. **TÉNGASE** como prueba los documentos anexos a folios 6 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 ENE 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de enero dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00557-00**
Accionante: **JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 001

Se interpuso por el señor JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA, identificado con C.C. 7.300.955, acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, "*protección especial a la tercera edad*" y demás señalados en el escrito de tutela.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

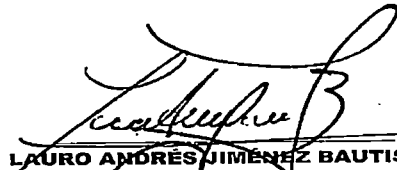
- 1. ADMÍTASE** la demanda interpuesta a través de apoderado, en ejercicio de la acción de tutela por el señor JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA, identificado con C.C. 7.300.955, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
- 2. NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
- 3.** También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
- 4.** Decrétnense las pruebas solicitadas por el accionante a folio 93 del expediente, razón por la que, por la secretaria del despacho elabórese y tramítense el respectivo oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a quien se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su recibo, para que allegue la documental solicitada.
- 5. TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas a folios 3 a 82 del expediente.
- 6. Reconózcase personería** para actuar dentro del proceso, como apoderado judicial del señor JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con C.C. No. 6.752.166 de Tunja y T.P. No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **12 ENE 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



346

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00484-00
Accionante: EMMANUEL ADONAI RODRÍGUEZ SERRANO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE ESTUDIOS SUPERIORES-ICETEX

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. 003

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de “súplica” interpuesto por la parte actora en contra del auto del 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se rechazó la impugnación interpuesta por la parte actora en contra del fallo del 7 de diciembre de 2017, por extemporánea.

ANTECEDENTES

La parte actora interpuso acción de tutela en la cual dispuso en su acápite de notificaciones como correo electrónico emmanuel.rodriguezs@hotmail.es (fl. 10).

La anterior acción de tutela fue radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que, a través de auto del 20 de noviembre de 2017, resolvió remitir por competencia la mencionada acción (fl. 47).

Una vez recibida la acción de tutela por este despacho el día 24 de noviembre de 2017, la misma fue admitida por medio de providencia del mismo día (fl. 54).

Luego, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2017, se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y se negaron las restantes pretensiones (fls. 72-75).

La parte actora, inconforme con la anterior decisión, interpuso impugnación (fls. 79-230), la cual fue rechazada por extemporánea a través del auto del 15 de diciembre de 2017 (fl. 232).

Por último, la parte actora interpuso recurso de súplica en contra de la decisión que rechazó la impugnación interpuesta de manera extemporánea en contra de la sentencia del 7 de diciembre de 2017 (fls. 236-344).

CONSIDERACIONES

El recurso de súplica se encuentra dispuesto en los Artículos 331 del C.G.P. y 246 del C.P.A.C.A., así:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00484-00
Accionante: EMMANUEL ADONAI RODRÍGUEZ SERRANO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE ESTUDIOS SUPERIORES-ICETEX
ACCIÓN DE TUTELA

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

De la lectura de las anteriores disposiciones se tiene que el recurso de súplica es procedente contra los autos dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, de lo cual se deduce que dicho recurso es viable ante el juez colegiado no ante el unipersonal.

Igualmente, el Parágrafo del Artículo 318 del C.G.P. señala:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por su parte, el Decreto 306 de 1992 señala:

“ARTÍCULO 4º- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

El Artículo 318 del C.G.P. es manifestación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal el cual está consagrado en el Artículo 228 de la Constitución Política, por tanto, considera el despacho que dicha disposición resulta aplicable en el trámite de la acción de tutela.

Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la parte actora interpuso recurso de súplica contra el auto del 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se rechazó la impugnación interpuesta contra la sentencia del 7 de diciembre de 2017, por extemporánea, recurso que resulta improcedente como quiera que el mismo se debe interponer ante el juez colegiado y no ante el juez unipersonal, por tanto, la súplica interpuesta por la parte actora será rechazada por improcedencia.

Advierte el despacho que si bien el Parágrafo del Artículo 318 del C.G.P. dispone que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente”*, norma con la cual se podría concluir que el recurso procedente sería el recurso de queja, no es menos cierto que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado en relación con este aspecto han considerado:

“Como se ve, el recurso de queja es excesivamente técnico y dispendioso; en modo alguno se compadece con los principios de informalidad y celeridad propios de un trámite de carácter preferente y sumario, tal como es el caso de la acción de tutela. Si se sostiene la tesis de que la queja procede en el trámite de tutela, habría que elegir entre dos caminos: aplicarlo tal cual como se encuentra en el estatuto procesal civil o acomodarlo a los principios que se han señalado. Si se opta por el primero, se acabaría violando y

Expediente: 11001-3342-051-2017-00484-00
 Accionante: EMMANUEL ADONAI RODRÍGUEZ SERRANO
 Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE ESTUDIOS SUPERIORES-ICETEX
ACCIÓN DE TUTELA

desconociendo las directrices del trámite de tutela consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, y si se opta por el segundo camino, tocaría hacer implementar tantas modificaciones al recurso de queja, que se terminaría inventado uno nuevo, labor propia del legislador.”¹

“En consecuencia, son inadmisibles los recursos no contemplados taxativamente en el Decreto 2591 de 1991 artículo 31 - impugnación-, en vista de que para el trámite de aquellos se exige cierta técnica y formalidad.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional, al decir:

“(…) el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991, es desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

*Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, (...) pues la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991.
 ...” (Se subraya).*

Por las anteriores razones, no es procedente el trámite del recurso de queja planteado, por lo que habrá la Sala de rechazarlo.”²

Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior, así se adecuara el recurso de súplica interpuesto por la parte actora a un recurso de queja, el mismo tampoco sería procedente de acuerdo con los criterios expuestos por las Corporaciones mencionadas.

Por otra parte, en relación con el término para resolver la presente acción de tutela, se advierte que el Parágrafo del Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, norma vigente para la fecha de interposición de la presente acción de tutela y fundamento para remitir la misma a los juzgados administrativos por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 47), señala que en casos como el presente el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente, acción de tutela que fue repartida el 24 de noviembre de 2017 (fl. 52), por tanto, los diez días para resolver la misma vencían el 11 de diciembre de 2017 y la mencionada acción fue resuelta el 7 de diciembre de 2017 (fl. 72), es decir, antes de vencer el término de diez días.

La anterior interpretación ha sido avalada por la Corte Constitucional al señalar:

“32. En ese sentido, el plazo empieza a contar a partir del momento en que se recibe la tutela por parte del juez competente a quien le corresponde resolver el asunto por reparto, en virtud del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el cual establece en su último inciso que “el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.””

De acuerdo con lo anterior, el argumento de la parte actora en el sentido de indicar que la presente acción de tutela fue resuelta por fuera del término de 10 días no tiene fundamento y no es de recibo por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra el auto del 15 de diciembre de 2017, que rechazó la impugnación interpuesta por la parte actora contra el fallo del 7 de diciembre de 2017, por extemporáneo, según lo expuesto.

¹ Sentencia T-162/97.

² CONSEJO DE ESTADO, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, providencia del 5 de mayo de 2011, Radicación número: 2500023-15-000-2011-00052-01(AC).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00484-00
Accionante: EMMANUEL ADONAI RODRÍGUEZ SERRANO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE ESTUDIOS SUPERIORES-ICETEX
ACCIÓN DE TUTELA

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría cúmplase el numeral 2 de la providencia del 15 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 ENE. 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	